

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00228-02
DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO: JUAN PABLO OVALLE ARZUAGA
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, procede en forma escritural a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 27 de marzo de 2019, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Ricardo Caballero Baraja, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Juan Paulo Ovalle Arzuaga, para que declarara que: a) existió un contrato de trabajo termino indefinido entre el 10 de noviembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2017; ii) que en consecuencia se condene al pago de salarios correspondiente a los meses de marzo y abril de 2017, así como al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales y sanción por la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00228-01
DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

no consignación de las cesantías a un fondo, lo ultra y extra petita y las costas procesales.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que Ricardo Caballero Baraja pactó un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el señor Juan Paulo Ovalle Arzuaga, a partir del 10 de noviembre de 2014 hasta el 30 de abril de 2017, cuando terminó por decisión injusta del empleador.

Narró que en vigencia de ese contrato de trabajo prestó sus servicios personales al demandado desempeñándose como escolta personal, cumpliendo sus órdenes e instrucciones y devengando como asignación mensual la suma de \$1.500.000.

Adujo que ese contrato de trabajo terminó el 30 de abril de 2017, por la voluntad injusta del demandado, sin que se le pagaran los salarios causados en los meses de marzo y abril de 2017, ni las prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por medio de auto del 27 de octubre de 2017 (f° 9).

Al no ser posible la notificación personal de Juan Paulo Ovalle Arzuaga, mediante auto del 30 de mayo de 2018 (f° 22) se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda manifestado no constarle los hechos de la misma, atendiéndose a lo que resultare probado en el proceso.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lo es la proferida el 27 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde, tras historiar el proceso, hacer un recuento normativo y valorar las pruebas aportadas, la a quo concluyó

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00228-01
DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

que, entre Ricardo Caballero Baraja como trabajador y Juan Paulo Ovalle Arzuaga como empleador, existió un contrato de trabajo. Sin embargo, lo absolvió de todas las pretensiones de condena al no encontrar acreditado los extremos temporales en que se ejecutó ese contrato de trabajo.

Esta decisión la sustentó la a quo en que, si bien se demostró la existencia del contrato de trabajo pues no se desvirtuó la presunción contenida en el artículo 24 del CST, los testigos Geovannis Serrano San Juan y Moisés Vladimir Echavarría Cacicotres, no apuntalaron los extremos de esa relación laboral, lo que impidió acceder a las pretensiones económicas.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la vocera judicial de Ricardo Cabalero Baraja solicitó la revocatoria de los numerales 2 y 3 de la sentencia, argumentando que los extremos temporales del contrato de trabajo declarado se demostraron con los dichos de los dos testigos allegados al proceso, quienes fueron enfáticos en afirmar que ese contrato inició en noviembre de 2014 y terminó en abril de 2017.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, las partes no presentaron alegatos en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la Sala resolverá el recurso de apelación en los estrictos términos en que fue formulado, de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00228-01
DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se contrae a determinar si fue acertada o no la decisión del fallador de primera instancia de absolver al demandado de la totalidad de las pretensiones de condena por no encontrar denostado los extremos temporales en que se desarrolló el contrato de trabajo que unió a Ricardo Caballero Baraja como trabajador de Juan Paulo Ovalle Arzuaga.

2. TESIS DE LA SALA

Se aparta esta Corporación de la decisión adoptada por el sentenciador de primera instancia, al comprobarse que contrario a lo expuesto en la sentencia acusada, en el presente asunto se acreditan los extremos temporales que se desarrolló el contrato de trabajo declarado entre Ricardo Caballero Baraja y Juan Paulo Ovalle Arzuaga, razón por la cual se revocará la decisión de primera instancia en ese sentido, y en su lugar el demandado será condenado a pagar los créditos laborales adeudados a su ex trabajador.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

En esta instancia, no existe discusión alguna respecto de la existencia del contrato de trabajo, que unió a Ricardo Caballero Baraja, como trabajador de Juan Paulo Ovalle Arzuaga, dado que así lo declaró la juez de primer grado y las partes no hicieron reproche alguno al respecto, por lo que resta verificar si en verdad no existe prueba alguna de la cual echar mano para definir los extremos temporales en que se ejecutó ese contrato de trabajo.

- De los extremos temporales.

Como es bien sabido, los extremos temporales dentro de un vínculo laboral, determinan el inicio y la finalización de un contrato de trabajo, por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00228-01
DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

lo que corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales de ese contrato de trabajo pretendido, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹.

Conviene recordar que, de antaño la jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral, pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año, y para el extremo final el primer día del mes, según corresponda². Al respecto ha dicho el máximo tribunal laboral que³:

*“La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, **en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales** que le correspondan al trabajador demandante.*

*(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual **cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.** (...).*

*En tales condiciones, **si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año**, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. **Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes**, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”. (**Negrilla y Subrayado por la Sala**).*

Ahora, si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de indicar que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio y el salario devengado, no lo hace; no hay posibilidad legal

¹ ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015.

² Regla jurisprudencial expresada, entre otras, en la sentencia CSJ SL del 6 marzo de 2012, Rad. 42167.

³ SL-905-2013 Radicado No. 37865.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00228-01
DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan.

Para demostrar esos extremos contractuales, el actor allegó al proceso la declaración de Gaovannis Serrano Sanjuan, quien fue enfático en manifestar en su declaración que conoció a Caballero Baraja desde el 2014, cuando trabajaba como escolta de la hermana del demandado y recomendó al actor para que prestara sus servicios como escolta a Juan Paulo Ovalle Arzuaga, pero que entre el 27 de abril de 2015 al 26 de abril de 2016 trabajadores juntos para ese demandado.

A ese testimonio, la sala le otorga pleno valor probatorio como quiera que si bien el conocimiento que obtuvo de las circuncidas de tiempo modo y lugar en que Ricardo Caballero Baraja prestó sus servicios personales a Ovalle Arzuaga, antes del 27 de abril de 2015 y después del 26 de abril de 2016, no fue por percepción directa sino por el dicho del dimanante; no es menos cierto que si le consta su dicho respecto del periodo comprendido entre el 27 de abril de 2015 y 26 de abril de 2016, por cuanto para ese periodo fueron compañeros de trabajo desempeñándose como escoltas de Juan Paulo Ovalle Arzuaga.

De lo anterior, contrario a lo concluido por la a quo en el presente asunto si se encuentran acreditados lo extremos temporales en que se desarrolló el contrato de trabajo que existió entre Ricardo Cabalero Baraja y Juan Paulo Ovalle Arzuaga y el hecho que el relato del testigo no concuerde de manera exacta con las fechas indicadas en la demanda no le resta credibilidad a su declaración.

Frente a la declaración rendida por Moisés Echavarría Cacicotes, debe decirse que la misma no tiene la suficiencia para acreditar los extremos temporales indicados en la demanda, pues sus declaraciones se basaron en suposiciones al no percibir de manera directa las circunstancias de tiempo,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00228-01
DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

modo y lugar en que Caballero Baraja le prestó sus servicios al demandado, toda vez que el conocimiento que tiene lo obtuvo porque llevaba negocios comerciales con el demandado y cuando se reunían en virtud de dichos vínculos, veía al actor fungiendo como escolta de Ovalle Arzuaga y que para el festival vallenato realizado en abril de 2017, se encontró en el barrio Loperena con el demandante quien le dijo que ya no laboraba con el demandado.

En este orden de ideas, se declarará que el contrato de trabajo que existió entre las partes lo fue entre el 27 de abril de 2015 al 26 de abril de 2016, razón por la que revocará parcialmente la sentencia acusada y en su lugar se impondrán las condenas pretendidas en la demanda así:

Prestaciones sociales y vacaciones 2015:

- Auxilio de Cesantías: \$434.936
- Int. cesantías: \$35.229
- Primas de servicios: \$434.936
- Vacaciones: \$217.468

Prestaciones sociales y vacaciones 2016:

- Auxilio de Cesantías: \$222.157
- Int. cesantías: \$8.590
- Primas de servicios: \$222.157
- Vacaciones: \$111.078.

Se advierte que para efectos de liquidación se tomo como Salario Base de Liquidación el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, por cuanto no se demostró en el plenario que el actor devengara mas que eso.

- De la indemnización por despido injusto:

La indemnización por la terminación del contrato de trabajo es una sanción que debe ser reconocida por parte del empleador cuando sin justificación alguna y de manera unilateral, da por terminado el contrato laboral habido con su trabajador, provocando en este último la acusación de un daño, el cual se tarifa de acuerdo al tipo de relación con la que se haya desarrollado la vinculación laboral.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00228-01
DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

Acerca de este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que “al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y, acreditado éste, no tiene que presentar prueba de que fue injusto, sino que incumbe al empleador la carga probatoria respecto de la justa causa” (Sent. Cas. Lab. de 23 de mayo de 1996. Exp. No. 8398).

En el caso bajo estudio, no se encuentra acreditado que la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo provino del empleador, razón por la cual se absuelve por esta pretensión.

- **Sanción moratoria ordinaria:**

La parte actora solicita que se condene a la empleadora al pago de Sanción Moratoria por el no pago de Salarios y Prestaciones Sociales.

La Ley 789 de 2002, modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, claramente señala las obligaciones del Empleador, frente al Trabajador, al momento de finalizar el contrato de trabajo, sanción que procede, si incumple con la obligación de pagar los Salarios y Prestaciones debidos, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de Salarios y Prestaciones en dinero.

En el caso que nos ocupa, existe la falta de pago de salarios y Prestaciones Sociales, así las cosas estima el juzgado que la demandada es destinataria de esta sanción, por cuanto no es posible deducir buena fe, de la omisión del pago de las prestaciones sociales causadas en el 2015 y 2016. Razón por la cual se condenará al pago de la suma diaria de \$22.981, desde el 17 de abril de 2016, hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas.

- **Sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo.**

Otra de las pretensiones que reclama la actora es la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 del 90 núm. 3°, que consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00228-01
DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

cesantías definitiva anual, toda vez que no consignó los valores correspondientes a las cesantías del tiempo laborado.

Es evidente que la relación laboral entre los contendientes se inició bajo la vigencia de la Ley 50 de 1990, la cual consagra la liquidación del auxilio de cesantías definitiva anualmente y su consignación en un fondo creado para tal fin, escogido por el trabajador o en su defecto por el empleador, Consignación que debe para que sea oportuna realizarse a más tardar el 14 de febrero siguiente a la liquidación de la cesantía (31 de diciembre de cada año).

Si el empleador no consigna en la fecha señalada, dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible a partir del vencimiento del plazo que le da la ley para depositar el auxilio de cesantía de cada año esto el 15 de febrero.

En el presente asunto la relación laboral inicio el 27 de abril de 2015 y terminó el 26 de abril de 2016, quiere decir esto que el empleador estaba en la obligación de consignar las cesantías generadas en el 2015, a más tardar el 14 de febrero de del año 2016 hasta que consignara esas cesantías o hasta que terminara la relación laboral.

En ese orden, como no obra en el plenario prueba alguna con la que se demuestre que Juan Paulo Ovalle Arzuaga, como empleador consignará las cesanteas en un fondo en favor de su trabajador, será condenada a pagar la suma de \$1.524.961, por ese concepto.

- Cotizaciones a seguridad social en pensiones.

Al no demostrarse el pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, la demandada deberá realizar las cotizaciones correspondientes al periodo que va del 27 de abril de 2015 al 26 de abril de 2016, lo que hará teniendo como Salario Base de Cotización la suma de 1 SMLMV, correspondiente a cada año, así mismo debe pagar los intereses de mora de que trata el art 23 de la ley 100 de 1993.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00228-01
DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

Con todo lo dicho, la sentencia acusada será revocada parcialmente para en su lugar imponer las condenas dispuestas en esta sentencia.

Dada la resulta de la alzada, se condenará al demandado a pagar las costas de ambas instancias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar los numerales “SEGUNDO” y “TERCERO” de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el día 27 de marzo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a Juan Paulo Ovalle Arzuaga a pagarle a Ricardo Caballero Baraja los siguientes valores y conceptos:

- 2.1.** Auxilio de cesantías: \$657.093
- 2.2.** Int. cesantías: \$43.819
- 2.3.** Primas de servicios: \$657.093
- 2.4.** Vacaciones: \$328.546
- 2.5.** Sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo: \$1.524.961.
- 2.6.** Sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales en la suma diaria de \$22.981, desde el 17 de abril de 2016, hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas.
- 2.7.** Cotizaciones a seguridad social en pensiones, comprendidas del 27 de abril de 2015 al 26 de abril de 2016, teniendo como Salario Base de Cotización la suma de 1 SMLMV, correspondiente a cada año, así como al pago de los intereses de mora de que trata el art 23 de la ley 100 de 1993.

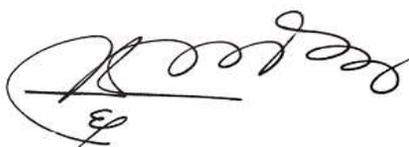
TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas en ambas instancias, fijese por concepto de agencias en derecho por esta instancia la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00228-01
DEMANDANTE: RICARDO CABALLERO BARAJA
DEMANDADO: JUAN PAULO OVALLE ARZUAGA
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

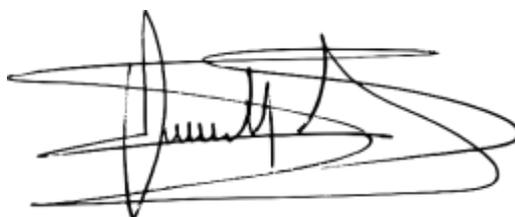
suma equivalente a 1SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado